CONSTANCIA. Manizales, 08 de marzo de 2023. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00146**-00
Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013-, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en contra de EDUARD ALEJANDRO RAMÍREZ SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1.No se aportó el certificado de tradición del vehículo automotor garante de la prenda.

2.No se indicó en la demanda, el monto adeudado por el demandado y por el cual pretende hacer valer la garantía, ello atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Deberá la parte interesada, indicar por qué no ejerce la presenta acción en el municipio de Quimbaya Quindio, lugar donde debía permanecer el vehículo objeto de esta acción, toda vez que según la Cláusula Cuarta del contrato de prenda y garantía, se acordó que permanecería en la citada municipalidad, sin que el deudor pueda variar el sitio de ubicación del mismo, sin previa

autorización escrita y expresa de la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la cual tampoco se aporta. Además fue en el citado municipio, en la misma dirección aportada para notificaciones, donde se requirió al señor Eduard Alejandro Ramírez Sánchez para el pago de lo adeudado y la consecuencias en caso de no hacerlo, esto es, la aprehensión y entrega solicitada.

4. Deberá aportar el certificado e inscripción de garantía mobiliaria respecto del vehículo automotor, objeto de la misma.

5. Deberá afirmar bajo juramento la ubicación actual del vehículo automotor objeto de estas diligencias.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem,* expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN LEY 1676 DE 2013, promovida por RCI COLOMBAI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de EDUARD ALEJANDRO RAMÍREZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 039 del 09/03/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bc04c69e5d4810b8a2ad2b14b2e6f48ca28205662b7867fde8200491f7c34b**
Documento generado en 08/03/2023 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica